

A esta confusión, que no es sólo de nombres, sino de grave trascendencia por afectar al orden de los juicios y á los derechos de los litigantes, puesto que la ley no concede iguales recursos contra todas las resoluciones judiciales, puso término la ley orgánica del Poder judicial estableciendo en su artículo 668 la misma clasificación que ahora se hace en el 369 de la presente. Vamos á examinarla en este lugar, por la razón indicada, en cuanto afecta al fondo de la materia, reservando lo que se refiere á la forma para el comentario de dicho artículo y de los siguientes.

### III.

"Clasificación conforme á la nueva ley."—Según dicho artículo 369, son de tres clases las resoluciones judiciales, á saber: "providencias, autos y sentencias." Los jueces y tribunales deben poner gran cuidado en no confundir estas denominaciones para emplear en cada caso la que corresponda: esto no deja de tener importancia, pues aunque el nombre y la fórmula adecuada no pueden variar la naturaleza de la resolución, si se dicta como auto lo que debe ser providencia, ó al contrario, aparte de lo que afectará á la reputación profesional del que se equivoque, podrá inducir á error á los litigantes y dar lugar á dudas y cuestiones sobre el recurso que será procedente de los determinados en el título IX. Por esto, y porque ya han ocurrido esas dudas, vamos á definir las y clasificarlas con la claridad que nos sea posible.

"Providencias."—Se dará esta denominación, redactándolas con la fórmula que se determina en el art. 370, á todas las resoluciones que dicten los jueces y tribunales durante el curso de un pleito, ó de cualquier negocio de carácter judicial, "cuando sean de tramitación," como dice el art. 369; esto es, cuando tengan por objeto ordenar y dirigir el procedimiento, para facilitar con la debida regularidad la instrucción de los autos. Son las mismas á que en la práctica antigua se daba simplemente el nombre de "autos," que los autores comprendían en la clase de autos interlocutorios sin fuerza de definitivos. Pero estas providencias son de dos clases, como se reconoce en los artículos 376 y 377, al conceder contra ellas diferentes recursos. Unas son de "mera tramitación," según dice el primero de dichos artículos, perteneciendo á la otra clase las que no tengan este carácter, aunque como aquellas han de referirse también al orden del procedimiento, ó á la sustanciación ó instrucción de los autos. Unas y otras están comprendidas en la locución genérica "cuando sean de tramitación," empleada en el artículo 369.

"Providencias de mera tramitación."—El adjetivo "mero," que significa "puro, simple, sencillo, sin mezcla ni complicación alguna," con que se califica el sustantivo tramitación, da á entender claramente cuáles son las providencias que han de comprenderse en esta clase. Son todas las que se dictan para dar á los autos el curso que ordena la ley. Si no tiene otro objeto ni otro alcance la providencia, claro es que será de pura, simple ó mera tramitación; pero no tendrá este carácter, si concede ó niega alguna actuación que no afecte al curso legal del negocio, ó que no sea de los trámites determinados expresamente en la ley. Por ejemplo: se dicta providencia dando traslado para dúplica, cuando el actor ha renunciado la réplica: aunque sea improcedente ese traslado, porque la ley no permite en tal caso el escrito de dúplica, la providencia otorga un trámite establecido por regla general para el juicio ordinario, y es por tanto de mera tramitación; y lo mismo cualquiera otra que conceda ó niegue un trámite de los establecidos por la ley para el orden del juicio. Que así debe entenderse se deduce también del art. 376, según el cual, para que sea admisible el recurso de reposición, único que se concede contra dichas providencias, ha de citarse necesariamente la disposición de la ley del Enjuiciamiento civil que haya sido infringida: luego para que sea de mera tramitación la providencia, ha de afectar á los trámites que establece la ley como imprescindibles para el curso y sustanciación de cada juicio ó negocio, y no sean de aquellos que, como el recibimiento á prueba, pueden otorgarse ó negarse, según los casos.

"Providencias que no son de mera tramitación."—Todas las que se dictan durante la sustanciación de un juicio ó negocio judicial, que no estén comprendidas en el caso anterior, aunque afecten al procedimiento. La que concede ó

niega la prórroga de un término judicial; la que ordena á los demandados, cuando son varios, que litiguen unidos y bajo una misma dirección; la que repele de oficio ó niega alguna diligencia de prueba, y otras por este orden, si bien tienen relación con el procedimiento, no son de mera tramitación, porque no afectan á los trámites establecidos por la ley para el curso y sustanciación del negocio. Y mucho menos lo son las que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, y las que causen perjuicio irreparable en definitiva, que se mencionan en el art. 384, en cuyo comentario indicaremos las que se hallan en estos casos.

"Autos."—Se dará este nombre á las resoluciones judiciales que, con exclusión de los incidentes definidos en el art. 742, decidan cualquier incidente ó cuestión que se promueva durante el curso de un negocio judicial con relación al procedimiento, á la competencia del tribunal ó á la personalidad de los litigantes. Siempre que sobre cualquier punto, que afecte á la marcha ó sustanciación del juicio, haya contradicción entre las partes, ó sea de tal índole la decisión que ponga término al pleito por hacer imposible su continuación, ó cause un perjuicio irreparable en definitiva, ha de resolverse por medio de auto, con la fórmula que se determina en el art. 371. Estas resoluciones son las que en la práctica antigua se denominaban autos interlocutorios con fuerza de definitivos y se encabezaban con las palabras "Auto en vista:" hoy se pondrá simplemente la de "Auto."

"Sentencias."—Se dará esta denominación, redactándolas con la fórmula determinada en el art. 372, á las resoluciones judiciales que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en cualquiera de las instancias ó recursos, ó de los incidentes, que dentro de él se promuevan, de los definidos en el 742. Sentencias definitivas se llamaban en la práctica antigua cuando resolvían la cuestión principal del pleito, y sentencias interlocutorias cuando resolvían un incidente.

Si se compara la clasificación que acabamos de exponer con la de la práctica antigua se verá que bajo la fórmula de providencia, auto ó sentencia están comprendidas todas las resoluciones que con arreglo á las leyes de Partida y recopiladas, de que hemos hecho mención anteriormente, podían dictar los jueces y tribunales, con exclusión del auto llamado de "precepto solvendo," por el cual, con vista solamente de la demanda, ordenaba el juez al demandado que, dentro del plazo que fijaba, pagara ó entregase al demandante lo que pedía en aquella, y si razón tenía para no hacerlo, la dedujese dentro del mismo término. Hoy no puede dictarse en ningún caso esta providencia, porque no la autoriza la presente ley, ni la autorizó la anterior, por ser contraria al principio inconcuso de que "nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio."

Hechas la definición y clasificación de las resoluciones judiciales, pasemos al exámen de las disposiciones contenidas en este título, relativas al modo y forma de dictarlas.

## SECCION PRIMERA.

### DE LAS SENTENCIAS.

Sentencia es el acto solemne que pone fin á la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito. Esta definición está de acuerdo con lo que hemos expuesto anteriormente en la introducción de este título al clasificar las resoluciones judiciales. En ella está también comprendida la resolución que pone fin á cualquiera cuestión incidental de previo ó especial pronunciamiento, que se promueva durante el pleito sin relación á su procedimiento; y como esta sentencia, lo mismo que la que recae sobre la cuestión principal, ha de hacer las declaraciones que procedan para decidir los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate promovido por medio del incidente, es indudable que á unas y otras son aplicables por punto general las reglas establecidas en la presente sección. Siempre que la resolución exija la fórmula de las sentencias, ha de regirse por dichas reglas, salvo lo que concretamente se ordena para las definitivas del pleito.

La sentencia es el objeto y fin del pleito, y "de ella nasce gran pro, cuando es dada derechamente, ca por ella se acaban las contiendas que los omes han entre sí delante de los judgadores, é alcanza cada uno su derecho," como dice la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 22 de la Partida 3.<sup>a</sup> Dada esta importancia, el buen método y la claridad exijan dedicar una sección á tratar de las sentencias en general, y tal es el objeto de la presente, cuyas disposiciones, como se verá al comentarlas, se refieren á al fondo de las sentencias y á las solemnidades externas con que han de pronunciarse y consignarse en los autos, lo cual es independiente de la forma en que ha de redactarse, y por esto se han reservado para la sección 2.<sup>a</sup>, que trata de la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales de todas clases, el designar la correspondiente á las sentencias.

#### Artículo 359.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

#### Artículo 360.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por los menos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

#### I.

"Consideraciones generales."—Se comprenderá la grande importancia de estos dos artículos sin más que considerar que en ellos se establecen los principios, con sujeción á los cuales los tribunales y jueces han de pronunciar las sentencias, ya sean resolutorias de la cuestión principal del pleito, ya de incidentes para los cuales prevenga la ley esta forma de fallo. Concuerdan con los artículos 61, 62 y 63 de la ley anterior de 1855, pero con modificaciones importantes, hechas con el objeto de refundir, como se refunden en el 359, los sabios preceptos de las leyes de Partida relativas á esta materia, y de evitar las dilaciones y gastos de un segundo juicio ordinario para fijar la importancia de los frutos, intereses, daños ó perjuicios, según se prevenía en dicho artículo 63, cuando esto puede hacerse en todo caso en la ejecución de la sentencia, sin detrimento de la justicia, como ahora se ordena en el 360, segundo de este comentario.

Realmente estos artículos no pertenecen al órden del procedimiento, pues se refieren al fondo ó requisitos internos de las sentencias, ó sea á las declaraciones que en ellas han de hacerse para resolver las cuestiones que hayan sido objeto del litigio. Por esto el Tribunal Supremo los admite como motivo de casación en el fondo, según estimó siempre las infracciones de los artículos 61, 62 y 63 de la ley anterior, á la vez que ha declarado constantemente que no pueden citarse con dicho objeto los que dan reglas para el procedimiento. No se entienda por esto que los creamos mal colocados en la presente ley: siendo

la sentencia el objeto y fin del pleito, á la ley que ordena el procedimiento corresponde dictar las reglas para terminarlo.

El art. 61 de la ley de 1855 se limitó á decir que "las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda." Aunque en el espíritu de este precepto estaban comprendidos todos los puntos que debe contener una sentencia definitiva, era diminuto en su letra, y habia que completarlo con las leyes del tít. 22 de la Partida 3.<sup>a</sup>, que trata "de los juyzios (sentencias) que dan fin é acabamiento á los pleytos," cuyas leyes se citaban, juntamente con dicho artículo, para fundar el recurso de casación, cuando se impugnaba la sentencia por alguna omisión ó defecto en su parte dispositiva. Hoy bastará citar con este objeto el art. 359 que estamos comentando, puesto que, por haberse establecido en él los mismos requisitos de fondo que para la validez de las sentencias exijan dichas leyes, éstas han quedado sin aplicación y sólo aquel debe tenerla por pertenecer á una ley posterior, pues la ley posterior deja sin efecto la anterior sobre la misma materia, aunque no la derogue expresamente, y con doble razón estando derogada, como lo están por la disposición final de la presente todas las en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil.

#### II.

"Requisitos internos de las sentencias."—Según el mencionado art. 359, en las sentencias deben concurrir los tres requisitos siguientes: 1.<sup>o</sup> que sean claras y precisas; 2.<sup>o</sup> que sean congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; y 3.<sup>o</sup> que decidan todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Vamos á exponer separadamente cada uno de estos requisitos con la extensión que exige la importancia de la materia.

1.<sup>o</sup> "Las sentencias deben ser claras y precisas."—Así lo ordena en primer término dicho art. 359 de acuerdo con el sentido común, con los buenos principios y con lo que tienen sancionado todas las legislaciones antiguas y modernas. "E debe ser dictado el juyzio (la sentencia), dice la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 22 de la Partida 3.<sup>a</sup>, por buenas palabras é apuestas, que lo puedan bien entender sin dubda ninguna." Las sentencias, pues, deben ser "claras" para que los litigantes las puedan "bien entender sin dubda ninguna;" y además "precisas," esto es, dictadas con "buenas palabras é apuestas," concisas, puntuales y exactas, que expresen, fijen y determinen con toda claridad lo que se manda, huyendo tanto de voces superfluas y de períodos innecesarios, como de un laconismo exagerado é inconveniente, porque así lo uno como lo otro conduce á la oscuridad y confusión y da lugar á dadas. Aunque la infracción de este precepto podrá servir de fundamento al recurso de casación, rara vez prosperará, porque lo que será oscuro para la parte interesada, probablemente aparecerá claro examinándolo sin pasión: más conveniente será en tales casos pedir aclaración de la sentencia, conforme al art. 363.

2.<sup>o</sup> "Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito."—En este precepto del mismo art. 359, omitido en la ley anterior, están resumidas la legislación y jurisprudencia antiguas sobre esta materia. En la multitud de casos en que se ha alegado la falta de congruencia entre la sentencia y la demanda para fundar el recurso de casación, se citaba como infringida la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.<sup>a</sup>, la cual ordena, según su epígrafe, que "non debe valer el juyzio que dá el judgador sobre cosa que non fué demandada ante él;" y á continuación dice: "Afincadamente debe catar el judgador, qué cosa es aquella sobre que contienen las partes ante él en juyzio; é otrosí en que manera facen la demanda; é sobre todo, qué averiguamiento, ó qué prueba es fecha sobre ella: é estonce debe dar juyzio sobre aquella cosa." Y después de mencionar varios casos, que luego indicaremos, en que será nula la sentencia, por no ser congruente con la demanda, añade: "E esto non decimos tan solamente en estas cosas sobredichas, más aun "en todas las otras semejantes" dellas." De esta disposición legal deducían los expositores del derecho, y confirmó la jurisprudencia, que la conformidad entre la sentencia y la demanda ha de recaer sobre las "personas, cosas, causa" y "acción."

Para que haya conformidad respecto de las "personas" entre la sentencia y la demanda, es necesario que aquella se concrete á las que hubiesen sido parte en el pleito (1): si se refiriese á otras personas, no tendría efecto respecto á éstas, porque una sentencia por regla general no puede obligar ni perjudicar al que no ha litigado: es un axioma legal, que nadie puede ser condenado sin haber sido antes oído y vencido en juicio. "Guisada cosa es, ó derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno, non empieza á otro," dice la ley 20 del título y Partida antes citados, conforme con la doctrina que acabamos de sentar. Esta misma ley establece varios casos de excepción á la regla antedicha, en los cuales la sentencia perjudica al que no ha litigado; así como la ley siguiente determina cuándo la sentencia dada entre algunos puede aprovechar á otros: más todos esos casos se refieren á personas que, en el concepto legal, están identificadas con las de los litigantes, ó que, siendo interesadas en el litigio, con conocimiento de él no han querido salir á su defensa. Sin embargo, debe notarse que estos casos particulares en nada alteran el principio antes sentado: en ellos podrá perjudicar ó favorecer la sentencia al que no ha litigado, pero es por consecuencia de las declaraciones de derechos hechas en la misma, más no porque en ella se les haya nombrado. A los parientes del que es declarado padre natural de otro (y hacemos uso de este ejemplo, porque es uno de los casos de dicha ley), les perjudica la sentencia sin haber litigado "en razón de los bienes que podrían heredar por el parentesco;" más para que surta este efecto legal, no es necesario mencionarlos en la sentencia, ni habrá juez con sentido común que los mencione: en ella sólo se hará expresión del padre y del hijo natural que litigaron; y véase como resulta siempre la congruencia ó conformidad entre la sentencia y la demanda respecto de las personas de los litigantes.

Para que resulte dicha conformidad respecto de las "cosas," es necesario que la sentencia se refiera y concierte precisamente á las que han sido objeto de la demanda; á declarar, condenar ó absolver sobre el derecho ó cosa litigiosa, y de ningún modo sobre aquello que las partes no han solicitado ni discutido; y es esto de tanto rigor, que será nula la sentencia que se separe de esa regla. En esta razón dice la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª antes citada: "Ca si fuere fecha la demanda ante él (julgador) sobre un campo, ó sobre una viña; é él quisiere dar juyzio sobre casas, ó bestias, ó sobre otra cosa que non perteneciese á la demanda, non debe valer tal juyzio." Y lo mismo dispone para el caso en que se demandase una cosa genérica, un caballo, por ejemplo, y el juez mandase entregar una específica, como el caballo fulano, ó al contrario; ó cuando se pidiese el cumplimiento de una obligación alternativa, y condenase sólo al de uno de sus extremos. Por identidad de razón, tampoco en la sentencia deberá condenarse al pago de los daños y perjuicios, frutos ó intereses cuando la parte no los hubiese reclamado. La razón de todo está en el principio ya indicado de que nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio: la defensa del demandado naturalmente habrá versado sobre los hechos expuestos en la demanda, y si se le condenase á alguna cosa que en la demanda no se hubiere pedido, sería condenado sobre ella sin haber sido oído ni vencido. (2)

(1) Sobre este punto tiene declarado el Tribunal Supremo lo siguiente:

Debiendo ser en todo caso la sentencia conforme á la demanda, no puede tener declaraciones no solicitadas, ni contra quien no haya sido parte en el juicio. ("Sent. de 20 de Octubre de 1865.")

La omisión en la sentencia de algunas de las personas admitidas como parte en el juicio, y de sus respectivos derechos, infringe el art. 61 (hoy 359) de la Ley de E. C., y la doctrina legal de que los fallos deben comprender todas las cuestiones del pleito y á todos los que han sido parte en él. ("Sent. de 28 de Junio de 1861.")

(2) Esta doctrina ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias de casación: extraeráremos alguna de ellas.

Las sentencias deben circunscribirse á los términos de las demandas y reclamaciones hechas oportunamente en los pleitos, atendiendo cuidadosamente á lo que se ha pedido, y á la forma ó modo en que se ha hecho, según se dispone en la ley 16, tít. 22, Part. 3.ª, y lo tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo. Se infringe esta doctrina legal, si habiéndose pedido sólo la liquidación

Lo mismo sucedería si no hubiese conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto á la "causa de pedir." Si se demanda una finca por título de herencia, por ejemplo, y el actor no prueba esta causa de pedir, el demandado no podrá ser condenado á entregarla á pretexto de que pertenezca el actor por compra ó por otro motivo, en razón á que sobre este extremo no habrá versado la defensa, y conforme á la ley 25, tít. 2.º de la Part. 3.ª queda á salvo el derecho del demandante para pedir la misma finca en otro juicio en virtud de este título del que no hizo uso (1).

Y últimamente, por iguales razones se exige dicha conformidad en cuanto á la "acción." Si se hace uso de una acción posesoria solamente, no puede fallarse considerándola como petitoria de la cosa, porque si se absolviese al demandado, se privaría al actor del derecho que la ley le concede para entablar el juicio de propiedad después de terminado el de posesión; y si se condenase al demandado á entregar la propiedad de una cosa, habiéndosele pedido sólo la posesión, sería condenado sin haber sido oído ni vencido sobre ello. Por eso la ley 16, tantas veces citada, declara nula la sentencia que fuese dada sobre la posesión, cuando la demanda hubiese versado sobre la propiedad; y lo mismo deberá decirse cuando, habiéndose demandado por acción real, la sentencia recayese sobre acción personal, y al contrario, porque en todos estos casos falta la congruencia que exige la ley entre la demanda y la sentencia.

La doctrina que acabamos de exponer, fundada en nuestro antiguo derecho y en la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, queda subsistente y autorizada por la disposición del artículo 359 que estamos comentando. Según ella, "las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito," y esa congruencia debe re-

de cuentas, se condena al pago de una cantidad determinada; ó si la sentencia condena al abono de perjuicios ó intereses no reclamados en la demanda. ("Sentencias de 22 de Diciembre de 1860; 15 de Octubre de 1877; 27 de Febrero de 1882, y otras.")

La citada ley 16, tít. 22, Part. 3.ª exige que haya íntima relación y conformidad entre la demanda y la sentencia. Falta esta conformidad, y es nula la sentencia por infringirse dicha ley, cuando se concede al demandante ó demandado más de lo que hubieren pedido respectivamente: por ejemplo, si no se hace la reserva á favor de otro de mejor derecho, pedida en la demanda reivindicatoria; si se piden solamente los frutos producidos, y se amplía la condena á los debidos producir; si sólo se pide la cosa, y se condena á la entrega de la misma con las rentas producidas desde la contestación de la demanda; si se resuelve sobre dos excepciones dilatorias, cuando sólo una fué opuesta y debatida formalmente; si el demandado pide se le absuelva de la demanda, y á esta declaración se añade la de pertenecerle en propiedad la cosa demandada; si por estimar probada una suma mayor que la pedida, se condena al pago de dicha suma mayor, etc. ("Sents. de 18 de Marzo y 20 de Junio de 1859, 28 de Junio de 1864, 12 de Mayo de 1865, 12 de Enero de 1866, 27 de Febrero de 1882, y otras.")

Adolece del mismo vicio de nulidad, por infracción también de la ley citada, la sentencia que decide sobre extremos que no fueron objeto de la demanda, ni de la reconvencción en su caso. ("Sents. de 12 de Octubre de 1859, 26 de Marzo y 27 de Noviembre de 1860, 28 de Enero de 1862, 26 de Octubre de 1863, 30 de Junio de 1866 y otras muchas.")

(1) Según la ley 16, tít. 22, Part. 3.ª, las sentencias deben ser conformes y ajustadas, no sólo á la cosa sobre que contienden las partes, sino también á la manera en que hacen la demanda, ó motivos en que la fundan, y á la prueba que es hecha sobre ella. Es contraria á dicha ley, y nula por tanto, la sentencia que se funda en títulos y motivos, que no se han presentado ni discutido en el curso del litigio, ó que resuelve puntos que no han sido objeto de la demanda ni del pleito. ("Sents. de 5 de Junio de 1860, 26 de Mayo de 1866 y otras.")

Según las leyes 12 y 16, tít. 22, Part. 3.ª, no es válido el juicio que se dá sobre cuestión no discutida en el pleito, como sucede si, habiéndose impugnado un testamento por falta de solemnidades externas, se declara la nulidad solamente de la cláusula relativa á la institución de heredero. ("Sent. de 16 de Diciembre de 1864.")

caer, como se ha dicho, sobre las personas, cosas, causa y acción que hayan sido objeto del pleito. Para ello, no sólo debe atenderse á la demanda, sino también á las excepciones y á la reconvencción si la hubiere, siempre que hayan sido deducidas "oportunamente" en el pleito. Se entenderá que lo han sido, la reconvencción, cuando haya sido propuesta en la contestación á la demanda (artículo 543); y las demás pretensiones, en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, puesto que el artículo 548 permite expresamente ampliar, adicionar ó modificar en estos escritos las pretensiones y excepciones formuladas en la demanda y contestación. Y también habrán de tomarse en consideración, para determinar esa congruencia, los hechos alegados en los escritos de ampliación, como se deduce del artículo 565. (Véanse los comentarios de dichos artículos).

Téngase también presente que la expresada congruencia ha de buscarse entre lo litigado y lo sentenciado, y no entre la demanda y los fundamentos de la sentencia, de suerte que se observa lo dispuesto por la ley sobre este punto siempre que la parte dispositiva de la sentencia guarda conformidad y congruencia con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente, aunque en los fundamentos de aquella se haga mérito de razones ajenas á la verdadera cuestión del pleito, como tiene declarado el Tribunal Supremo (1). Y según otras declaraciones del mismo Tribunal, no hay incongruencia porque la sentencia no contenga las mismas palabras empleadas en la demanda, siempre que resuelva la verdadera cuestión que haya sido objeto del pleito (2); así como lo condena hecha en cantidad menor de la demandada tampoco constituye la incongruencia entre la demanda y la sentencia, que pueda afectar á la validez de esta, porque en tal caso dentro de lo que ha sido objeto del pleito se concede aquello que el juzgador entiende que resulta probado (3). Habría incongruencia si se condenara á más de lo pedido, como ya se ha dicho, pero no cuando se concede menos.

3.º "Las sentencias deben hacer las declaraciones que exijan las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate." —Así lo ordena también el artículo 359, que estamos comentando, añadiendo, como estaba prevenido en el 62 de la ley anterior, que "cuando hubieren sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos." De este modo se ha sancionado lo que era de jurisprudencia constante, por exigirlo la naturaleza de las cosas, determinando todos los extremos que debe contener la parte dispositiva de la sentencia, para que ponga fin á la contienda, sin dejar lugar á las dudas á que se prestaba el artículo 61 de la ley anterior, que se limitó á decir que "las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda." No sólo ha de resolver la sentencia sobre la demanda, sino también sobre las excepciones y la reconvencción en su caso, propuestas por el demandado: de otro modo faltaría la congruencia, de que hemos hablado anteriormente.

Aparte de las declaraciones que exijan las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y como consecuencia de ellas, toda sentencia definitiva debe condenar ó absolver al demandado. Las leyes de Partida declararon que en estas palabras consiste la fuerza de la sentencia. La 5.ª, tít. 22, de la Partida 3.ª, dice: "E señaladamente debe ser escrito en él (en el juicio ó sentencia), como "quita ó condena" al demandado en toda la demanda, ó de cierta parte de ella, segund él (el juez) entendiere que fué averiguado ó razonado ante él... Ca abonda que diga... aquellas palabras en que es la fuerza de la sentencia, como "da por quitto ó condena" aquel contra quien fué hecha la demanda." La 2.ª del mismo título y Partida dice: "La tercera manera de juyzio es la sentencia

(1) Sentencias de 28 de Noviembre de 1863, 26 de Octubre de 1864, 15 de Junio de 1877, y otras.

(2) Sentencias de 18 de Diciembre de 1863, 7 de Noviembre de 1866 y 2 de Junio de 1882.

(3) Sentencias de 30 de Octubre de 1860, 18 de Marzo de 1862, 18 de Diciembre de 1877, 12 de Junio de 1878, 19 de Octubre de 1881, 10 de Abril de 1882, y otras.

que llaman en latin definitiva, que quiere tanto decir como juyzio acabado, que dá en la demanda principal fin, "quitando ó condenando" al demandado." Y la 15 id. id. añade: "Otrosí non es valadero el juyzio, en que non es dado el demandado por "quitto" ó por "vencido." Ca estas palabras, ó "otras semejantes dellas" deben ser puestas en todo juyzio afinado, segun que conviniere á la demanda."

Esta doctrina legal ha sido refundida y compendiada en la disposición que estamos comentando. Según ella, cuando la sentencia sea interlocutoria ó de un incidente, debe contener, en términos claros, precisos y congruentes, las declaraciones que exijan las pretensiones deducidas por las partes, decidiendo con la debida separación todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y si fuera definitiva, además de estas declaraciones y decisiones, cuando procedan, debe consignarse expresamente si se condena ó absuelve al demandado respecto de la demanda, y en su caso al demandante en cuanto á la reconvencción. Los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica servirán de guía al juez para las declaraciones y pronunciamientos que haya de hacer en la sentencia definitiva, puesto que esta ha de ser congruente con las pretensiones deducidas en dichos escritos. Si en la demanda se pide que se condene al demandado á dar, hacer ó no hacer alguna cosa, la sentencia debe precisamente condenarle ó absolverle de la demanda; pero si se pide únicamente la declaración de un hecho ó de un derecho, esta declaración deberá contener la sentencia, yendo comprendida en ella la absolución ó condena del demandado; y si este hubiese opuesto oportunamente alguna excepción, también, habrá de hacerse acerca de ella la declaración que proceda. En una palabra; la sentencia ha de contener en su parte dispositiva cuantas declaraciones y pronunciamientos sean necesarios para que queden resueltas todas las cuestiones del pleito, tales como hayan sido planteadas, y con la debida separación, si fuesen varios los puntos litigiosos. Esto es lo que ordena el art. 359 de acuerdo con la jurisprudencia establecida, y su infracción daría lugar á la nulidad y casación de la sentencia, bastando en tal caso la cita de dicho artículo para fundar el recurso sin necesidad ya de invocar las leyes de Partida, como hemos indicado anteriormente (1).

(1) Como complemento de esta materia conviene consultar las declaraciones hechas en recursos de casación por el Tribunal Supremo, que con ella se relacionan: son tantas, que debemos limitarnos á extractar las más importantes y de aplicación más frecuente, á saber:

Las sentencias deben limitarse á declarar, condenar ó absolver al demandado, decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y no sobre otros: la que traspassa estos límites infringe el art. 61 (hoy 359) de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 16, tít. 22, Partida 3.ª ("Sents. de 13 de Enero de 1860, 16 de Diciembre de 1864, 17 de Marzo de 1865 y otras.")

Es un principio de jurisprudencia, consignado en las leyes de Partida y en los artículos 61 y 62 (hoy 359) de la ley de Enjuiciamiento civil, que los fallos deben guardar congruencia con las demandas, condenando, absolviendo ó declarando separadamente sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos, que han sido objeto del pleito. Si se hace caso omiso de alguno de dichos puntos, se infringen las indicadas leyes, y procede la casación de la sentencia. ("Sent. de 13 de Febrero de 1865.")

La sentencia que "absuelve de la demanda," comprende todos los extremos en ésta consignados, guarda con ella entera conformidad, y no puede decirse que sea incierta ó dudosa, ni contraria á lo prevenido en los artículos 61 y 62 (hoy 359) de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la 16, tít. 22, Partida 3.ª, pues bajo dicha fórmula quedan definitivamente resueltas todas las cuestiones que han sido objeto de discusión en el pleito. ("Sents. de 20 de Febrero, 28 y 30 de Junio de 1860, 1.º y 27 de Febrero y 10 de Diciembre de 1861, 22 de Mayo de 1862, 25 de Septiembre y 29 de Diciembre de 1863, 21 de Enero y 16 de Junio de 1865, 17 de Enero de 1866, 17 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1881, 11 de Marzo de 1882, y otras muchas.")

La sentencia que sin limitación alguna absuelve de la demanda en que se pidieron varias cantidades, pronuncia sobre todas ellas, sin que necesite hacerlo sobre cada una separadamente, máxime si se impugnaron con una misma razón

## III.

"Sobre la condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios."—Muchas veces tiene derecho el demandante á los frutos producidos y aún á los debidos producir por la cosa, cuya reivindicación ó entrega es objeto de su demanda, y deben abonársele, ya desde una época anterior al pleito, como desde la muerte del testador en las herencias y legados específicos, ó bien desde la contestación á la demanda, en que cesa la buena fé del poseedor que le daba derecho á los frutos: otras veces tiene derecho á los intereses legales de la cantidad reclamada desde esta última época, ó desde que el deudor se constituye en mora; y otras, á la indemnización de los daños y perjuicios que le haya causado el demandado por no haber cumplido la obligación contraída. En todos estos casos, que la nueva ley no especifica porque pertenece al derecho civil el determinarlos, siempre que en la demanda se haya pedido, además de la cosa objeto principal del litigio, el abono de frutos, intereses, daños ó perjuicios, el juez está obligado á resolver sobre ello en la sentencia, pues de otro modo no habría entre ésta y aquella la congruencia necesaria para su validez, como antes hemos indicado. Por esta misma razón, cuando nada se haya solicitado sobre ello en la demanda, el juez faltaría á su deber y á la ley, si lo acordase en la sentencia, la cual sería nula en este extremo.

Para los casos, pues, en que se haya pedido y proceda la condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, dispone el art. 360, objeto también de este comentario, que en la sentencia se fije su importe en cantidad líquida. A este fin las partes deberán hacer la prueba conveniente, á cuyo resultado habrá de atenderse el juez ó tribunal para fijar dicha cantidad; y cuando de la prueba no resultara, podrá "para mejor proveer" acordar la práctica de cualquiera de las diligencias que permite el art. 340, y que crea conducentes, que por regla general lo será el avalúo, y en algún caso también la confesión judicial de los litigantes. Esto es lo que con arreglo á las prescripciones generales habrá de practicarse para la debida ejecución de aquel precepto, consignado también en las leyes 25, tít. 4.º, lib. 5.º; 6 y 7, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilación, las cuales se fundan para mandarlo así en que, de no liquidarse los frutos en la sentencia, "resulta gran dilación en el fenecimiento de los pleitos, y costas á las partes;" prohibiendo además por la misma razón que se remita la liquidación á contadores.

Mas, podrá suceder que no puedan reunirse en el proceso datos bastantes para y se desestimaron por idéntico motivo, porque estos no son los puntos varios litigiosos sobre los cuales preceptúa los pronunciamientos separados el art. 62 (hoy párrafo último del 359) de la ley de Enjuiciamiento civil. ("Sent. de 1.º de Diciembre de 1865.")

Cuando la demanda contiene varios puntos que han sido discutidos en el pleito, y en la sentencia se hace con la debida separación declaración expresa sobre algunos de ellos, desestimando las demás pretensiones deducidas, como esta cláusula general comprende todos los extremos que no habían sido objeto de una resolución especial, está ajustado el fallo á lo que prescriben la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª y los artículos 61 y 62 (hoy 359) de la de Enjuiciamiento civil. ("Sent. de 4 de Mayo de 1863.")

"Cuando la sentencia absuelve de la demanda porque, á juicio de la Sala sentenciadora, el actor no ha probado su acción, cual le incumbía hacerlo, es improcedente (para los efectos del recurso de casación) citar como infringidas leyes relativas al fondo de la cuestión objeto del pleito, si á la vez no se impugna fundadamente la apreciación de las pruebas." ("Sent. de 16 de Enero de 1882.")

El art. 359 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil "no prohíbe que se dicten en la sentencia resoluciones extrañas al pleito, cuando deban tomarse en cumplimiento de otros deberes, en cuyo caso se halla la de poner en conocimiento del Delegado de Hacienda el hecho de ejercer el recurrente su profesión de médico sin pagar contribución industrial;" y se declaró que por contener la sentencia esta resolución, que no había solicitado ninguna de las partes, no infringía dicho artículo, ya por la razón antedicha, como porque con la declaración de no haber lugar á conceder al recurrente el beneficio de pobreza, resolvía con claridad y precisión la única cuestión del pleito. ("Sent. de 7 de Mayo de 1883.")

que el juez forme juicio acerca del importe en que deba fijar la cantidad líquida, y como entonces el obligarle á fijarla daría ocasión á injusticias, para evitar este inconveniente dispone dicho artículo que por lo menos se establezcan en la sentencia las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación. También estas bases habrán de tener su apoyo en la prueba que resulte de los autos, puesto que no se deja, ni debía dejarse al arbitrio judicial el fijarlas: ellas son las que han de servir de norma en la liquidación, y desde luego se comprende que el resultado de ésta está subordinado á aquellas, como que de ellas dependerá el que sea mayor ó menor el importe de la cantidad líquida que haya de abonarse.

Dispone, por último, este artículo que "sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro," esto es, cuando no pueda fijarse en cantidad líquida el importe de los frutos, intereses, daños ó perjuicios, ni tampoco establecerse las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, "se hará la condena á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia." El art. 63 de la ley de 1855, cuyo párrafo 1.º es igual al de que estamos comentando, ordenó para este último caso, que se hiciera la condena, reservando á las partes su derecho para que "en otro juicio" se fije su importancia; y como este otro juicio tenía que ser el ordinario con sus pesados y costosos trámites, resultaba casi siempre que sus gastos importaban mucho más que los frutos, daños ó perjuicios reclamados. Esto era notoriamente irregular, y por eso se ha modificado tal disposición previniéndose ahora, sin detrimento de la justicia, que en la sentencia se haga, cuando sea procedente, la declaración del derecho á los frutos, ó á la indemnización de daños y perjuicios, condenando al demandado á que los abone, y hecha esta declaración, que es lo principal y lo que afecta al derecho de los litigantes, ninguna dificultad puede ofrecer el que se fije su importancia y se haga efectiva por los trámites breves y sencillos que se establecen en los artículos 928 y siguientes para la ejecución de las sentencias que contienen tales condenas.

Muy raros serán los casos en que no puedan fijarse las bases para la liquidación, ó en que no vayan indicadas en los términos de la misma sentencia. Si al condenar á una parte á que restituya ó entregue á la otra cierta finca, se añade, "con los frutos producidos ó debidos producir desde la contestación á la demanda," que suele ser la fórmula más corriente, tenemos en esta condena las bases con arreglo á las cuales ha de hacerse la liquidación, que son: 1.º la clase de frutos que han de abonarse; y 2.º el tiempo ó período dentro de cual han de haber sido producidos. Si se trata del pago de intereses, necesariamente ha de fundarse la condena en la mora ó en el pacto, lo cual dará también las bases para la liquidación. Y en cuanto á los daños ó perjuicios, como el que los reclama tiene la obligación de probar haberlos sufrido, ó la existencia de ellos, y la culpa del que se supone obligado á prestarlos, pues de otro modo no puede prosperar su demanda, según tiene declarado el Tribunal Supremo (1) en la apreciación de esos hechos y en los fundamentos de la condena estarán las bases para la liquidación, cuando no haya sido posible fijar su importe en cantidad líquida. Pero tanto en estos casos, como cuando sólo se haga genéricamente la condena de frutos, daños ó perjuicios, en la ejecución de la sentencia se fijará su importancia con audiencia de ambas partes, por el procedimiento que se establece en los artículos 928 y siguientes.

## IV.

"Reglas para absolver ó condenar al demandado."—Nada se ordenó sobre este punto en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, sin duda por considerarlo de la competencia del Código civil; y como en la de bases para su reforma no se autorizó al Gobierno para legislar acerca de ello, tampoco contiene la nueva ley disposición alguna sobre tan importante materia. Sin embargo, por la relación que tiene con el fondo ó requisitos internos de las sentencias, creemos conveniente consignar aquí, como de aplicación general, las reglas que,

(1) Sentencias de 12 de Octubre de 1877, 11 de Marzo y 25 de Mayo de 1882 y otras.